

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 401

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Divisorio
RADICADO:	760014003009-2007-00277-00
DEMANDANTE:	María Victoria López de la Pava
DEMANDADA:	Javier Aurelio Salamanca

Visto el escrito que antecede donde la demandada María Victoria López de la Pava, solicita el desarchivo del proceso para saber el estado del proceso y obtener los oficios librados, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante Auto No. 339 del 03 de febrero de 2016, fue archivado y la parte demandada fue notificada, se procede con lo pertinente.

Frente a la solicitud de oficios, se requiere a la parte interesada para que aclare si solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, de ser así, se sirva de remitir el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente asunto sobre el cual recae la medida cautelar para realizar el trámite correspondiente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el mismo término, aclare si la solicitud de oficios se refiere a oficios de levantamiento de medidas cautelares y de ser así, aporte el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb64573161cf3e0f2593db02ff570d2ebe923573618ed540130bea7ccfd280d**

Documento generado en 16/03/2023 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 691

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. NIT. 890.900.943-1
DEMANDADOS:	GALLEGO NAVARRO S.A.S. HEDDA MARYURI SALINAS C.C. 39.571.948 JOSÉ RUBIEL NAVARRO C.C. 16.882.626
RADICADO:	760014003009 2019 00705 00

La parte demandante, en cumplimiento de lo requerido mediante auto No. 2653 del 31 de octubre de 2022, remite al proceso trámite de notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, a la dirección electrónica msalinasgarzon@yahoo.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales. Sin embargo, dicho trámite no cumple con lo establecido en la norma, toda vez, que no se indica que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de entrega del aviso**, así como tampoco se observa, que se haya remitido el auto objeto de notificar, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, dicho trámite se agregará al proceso sin consideración alguna, y se requerirá a la parte demandante, para que realice en debida forma, el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección electrónica en la que fue efectiva la del artículo 291 del C.G.P. msalinasgarzon@yahoo.com.

Finalmente, como desde el 31 de agosto de 2021 se radicó en la Alcaldía de Santiago de Cali, el despacho comisorio para la diligencia de secuestro decretado dentro del presente asunto, sin que se tenga noticia del resultado del mismo, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones que resulten pertinentes ante el comisionado, con el propósito de lograr el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la actuación referida a esa medida cautelar.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice en debida forma, el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección electrónica en la que fue efectiva la del artículo 291 del C.G.P. msalinasgarzon@yahoo.com.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones que resulten pertinentes ante el comisionado, con el propósito de lograr el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la actuación referida a esa medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e50cadf71770c9cc6d5102fe0f09861602f2807cedc515fce68defa3ce3d04**

Documento generado en 16/03/2023 11:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada SONIA REINA ANDRADE, se encuentra notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P) el día 29 de julio de 2022, conforme se dispuso en el auto No. 2061 del 05 de septiembre de 2022. La demandada MIRIAN LUCERO SALAZAR, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 20 de mayo de 2022 (archivo 020), transcurriendo el termino para contestar y proponer excepciones desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 06 de junio de 2022. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en dicha diligencia, fue proporcionada por la demandada vía whatsApp, la parte demandante aporta la evidencia (archivo 047 expediente digital).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 698

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA C.C. 31.276.481
DEMANDADOS:	SONIA REINA ANDRADE C.C. 31.972.873 MYRIAN LUCERO SALAZAR SALAZARC.C. 25.337.679
RADICADO:	760014003009 2020 00446 00

La parte demandante, en cumplimiento de lo requerido mediante auto No. 2822 del 29 de noviembre de 2022, aporta al proceso, evidencias de obtención de la dirección electrónica milusa072@hotmail.com, perteneciente a la parte demandada MYRIAN LUCERO SALAZAR, indicando que fue suministrada por la demandada vía whatsApp, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso las evidencias de obtención de la dirección electrónica de la demandada MYRIAN LUCERO SALAZAR, aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA C.C. 31.276.481** contra **SONIA REINA ANDRADE C.C. 31.972.873** y **MYRIAN LUCERO SALAZAR SALAZARC.C. 25.337.679** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26686dd84f49f02e984aa717bf101002e7c7d478f374e6e56df76bc3cf597a29**

Documento generado en 16/03/2023 11:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 692**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADOS:	MARÍA LETICIA DIAZ JIMÉNEZ C.C. 31.221.027
RADICADO:	760014003009 2021 00010 00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación no efectivo, en cumplimiento del artículo 291 del C.G.P, a la dirección física aportada por Colpensiones, con certificación expedida por la empresa de servicios postales, con la observación que NO SE LOGRO ENTREGAR DEBIDO A QUE EN EL MOMENTO DE LAS VISITAS PERMANECIO CERRADO. Por lo tanto, se agregará al proceso sin consideración alguna dicho trámite.

Por otro lado, la parte demandante, aporta la dirección física CARRERA 16 # 72 A – 161 BARRIO 7 DE AGOSTO, indicando que pertenece a la demandada, obtenida de la visita realizada por ella a las instalaciones de GESTI. Dicha dirección se agregará al proceso para que obre y conste y se requerirá a la parte demandante, para que agote los trámites de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P en la nueva dirección aportada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se allega al poder sustitución del poder a favor del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, la cual se aceptará y se le reconocerá personería al abogado en mención para actuar en representación de la parte demandante.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, a la dirección aportada CARRERA 16 # 72 A – 161 BARRIO 7 DE AGOSTO, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder a favor del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar

dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder sustituido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5273183ecd41885c29447fd6bc9ea8a67e69303e9d7ddcc862c2c5e9586b27c5**

Documento generado en 16/03/2023 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 31 de enero de 2023, transcurriendo el termino para contestar y proponer excepciones desde el 01 de febrero de 2023 hasta el 14 de febrero de 2023. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en dicha diligencia, es la aportada en la demanda, con las evidencias de su obtención -pagare- (archivo 001, folio 7 expediente digital).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 704

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO C.C. 79.591.208
DEMANDADOS:	EDUARDO GOMEZ LOZANO C.C. 14.219.263
RADICADO:	760014003009 2022 00388 00

La parte demandante, aporta al proceso trámite de notificación efectivo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica eduardogomezlozano@hotmail.com, perteneciente a la parte demandada, de la cual, se encuentra las evidencias de obtención en el archivo 001 folio 07 del expediente digital. La cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO C.C. 79.591.208** contra **EDUARDO GOMEZ LOZANO C.C. 14.219.263** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$995.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6287854f9722fccc1de2d5ba958dcdcff6108e99ee06f29dd22fa4aecfe616ab**

Documento generado en 16/03/2023 11:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 693

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LIDIA ISABEL GUERRERO DE ROSERO C.C. 27.248.494
DEMANDADOS:	MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA C.C. 1.130.944.900 COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SINDIUNION Nit. No. 800.084.910 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROSS.A. Nit. 860.037.013-6
RADICADO:	760014003009 2022 00524 00

La parte demandante allega al proceso trámite de notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección en la que fue efectivo el trámite del artículo 291 C.G.P, con certificación de entrega expedida por la oficina de servicios postales, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma. Por lo cual, se agregará para que obre y conste dentro del proceso y se tendrá por notificada a la demandada MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA el día 27 de octubre de 2022.

Por otro lado, se observa que el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contestó a la demanda el día 03 de octubre de 2022, remitiendo copia del mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandante. Sin embargo, no obra en el expediente constancia de entrega de dicho mensaje de datos. Por lo cual, se procederá a correr traslado de la contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

Finalmente, la parte demandante, aporta Certificado de Existencia y Representación Legal, de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, donde consta la medida decretada dentro del presente proceso, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste el trámite de notificación efectivo a la demandada MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA, de acuerdo con el artículo 292 del C.G.P, el día 27 de octubre de 2022.

TERCERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste la Certificado de Existencia y Representación Legal, de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE

TRANSPORTADORES SINDIUNION, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, donde consta la medida decretada dentro del presente proceso.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda presentada por la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el inc 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f8cecef41c7fdd18896c23715c0a4639ac5763c53724f6f1cefb907e9cba6f**

Documento generado en 16/03/2023 01:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 631

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado
RADICADO:	760014003009 2022 00585 00
DEMANDANTE:	José Jaime Ramírez Aristizábal C.C. 6.156.125
DEMANDADA:	Jaime Andrés Esquivel Mera C.C. 16.745.777

En vista de que la parte demandante solicita decretar medida cautelar de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, la cual resulta procedente, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., antes de decretarla, se fijará caución a la parte actora, para el efecto.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR CAUCIÓN a cargo del demandante en la suma de SEIS MILLONES SETESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$6.720.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., la cual deberá presentarse en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f722fee4d21833c60f2aff172fa0de0912dbca034b5b20c512cced68536df6**

Documento generado en 16/03/2023 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 717

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 760014003-009-2022-00749-00
DEUDOR: GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON CC 8.666.640
DEMANDADO: BANCO BBVA SA
BANCO FALABELLA SA
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
BANCOLOMBIA SA
BANCO POPULAR SA
TUYA SA
ALKOSTO SA
ENRIQUE QUINTANA LOPEZ

En auto que antecede, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del señor GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON, y en el numeral décimo y once del mismo proveído, se requirió al deudor para que en el término de tres (3) días, *“informe en donde se encuentra depositada la suma de \$16.000.000 que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de negociación de deudas, por el número de meses transcurridos desde la radicación de esa solicitud hasta el presente auto, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho la referida en la cuenta que posee este recinto judicial en el banco agrario con No. 760012041009”*. y, *“informe si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia, ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.”* Término que venció en silencio sin que se hubiera dado cumplimiento a lo allí ordenado.

Ahora bien, el art 539 del CGP, establece los requisitos de la solicitud de la negociación de deudas, y en los numerales 2 y 5 señala que, el deudor presentará una propuesta de pago *“clara, expresa y objetiva”*, y una relación completa y detallada de sus bienes.

En el asunto bajo estudio, y en lo que concierne a la propuesta de pago, el deudor manifestó que contaba con \$4.000.000 mensuales para el pago de sus obligaciones, y respecto de los bienes, informa bajo la gravedad de juramento que no posee ninguno.

Entonces, cabe señalar que aun cuando en la solicitud de insolvencia, el deudor manifestó que contaba con \$4.000.000 mensuales para el pago de sus obligaciones, lo cierto es que el término concedido en el auto anterior para que informara donde se encuentra depositada la suma de \$16.000.000 (que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de insolvencia, por el número de meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas) o si posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, había adquirido algún bien, venció en silencio, de ahí que no existe ningún bien para solventar las

acreencias del solicitante.

En ese sentido, cabe resaltar que la finalidad de la liquidación patrimonial, es la adjudicación de los activos a los acreedores, según prelación de los mismos¹, en otras palabras es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que asciende a la suma de **\$674.997.055** (fl3 del archivo virtual 001), sin que existan bienes para solventar las acreencias del solicitante, avizorando que continuar con el proceso de liquidación patrimonial, conlleva al desgaste del aparato jurisdiccional, por lo que el despacho en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, dispondrá la terminación del presente trámite liquidatorio.

Ello, además, con fundamento en postura sentada al respecto por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, que, en asunto de similares características, señaló:

*“...Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica **que no hay bienes objeto de liquidación**, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma.”²*, postura que ha sido reiterada, entre otras, en las siguientes providencias: 08 de mayo de 2018, magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01, y 24 de abril de 2020, rad. 76001-31-03-011-2020-00054-01, M.P Dr. Julián Alberto Villegas Perea.

Ahora, si bien es cierto, que mediante sentencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, concedió la tutela del derecho fundamental al debido proceso del solicitante, porque el despacho judicial accionado dispuso el rechazo de la demanda que presentó para la liquidación judicial de su patrimonio como persona natural comerciante, al concluir que *“la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su*

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

² T- 2016-00709-01, Tutela 19 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente José David Corredor Espitia

viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir”, también lo es que los presupuestos fácticos del asunto estudiado en ese evento, son diferentes a los que ocupa la atención del despacho, pues mientras que en aquél, existían algunos bienes para liquidar, en este no existe ninguno.

Cabe precisar además que en la misma providencia, la Corte señaló que el proceso de liquidación judicial exige para su viabilidad “*que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición*”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan bienes o activos en el patrimonio del deudor para proceder a su adjudicación, pues de no existir, todas las obligaciones mutarían a naturales (art571 CGP), sin ninguna retribución a sus acreedores, de ahí que no es admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores, pues dentro de los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, está el de la propuesta “*clara, expresa y objetiva*”, requisito que por las razones expresadas, no se observa cumplido en el asunto objeto de estudio.

Así mismo, a pesar de que, la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de insolvencia, corresponde en primer momento al conciliador, nada obsta para que el juez al que se le remiten las actuaciones lo haga, pues es él quien prevalido de su poder de jurisdicción y competencia, se convierte en el actor principal, y no en mero espectador para entrar a calificar la validez o legalidad del acto, tanto así que el Art. 534 señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el art 132 del CGP, y al no hallarse cumplidos los requisitos establecidos en el art 539 del CGP, sedispondrá la terminación del presente trámite liquidatorio y el archivo de la actuación.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente trámite liquidatorio, iniciado a instancias de la señora GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON CC 8.666.640, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae79f57a17aacf10405500357a2ac2315af71e27d64589f68a1a7e92c144335e**

Documento generado en 16/03/2023 11:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Jhon Alexander Pérez Franco y Juan David Garzón Meneses se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 01 de diciembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 02 de diciembre de 2022 al 16 de diciembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 04 del Archivo 022.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 744

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00812 00
DEMANDANTE:	Juan Guillermo Rivera Aguirre C.C. 1.107.035.680
DEMANDADO:	Jhon Alexander Pérez Franco C.C. 14.477.951 Juan David Garzón Meneses C.C. 1.144.142.308

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Jhon Alexander Pérez Franco y Juan David Garzón Meneses de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE C.C. 1.107.035.680** contra **JHON ALEXANDER PÉREZ FRANCO C.C. 14.477.951 Y JUAN DAVID GARZÓN MENESES C.C. 1.144.142.308** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345bb43e40c88514aad712c4ccea67ad92bdf1e24e3ebd79372c3458127b2950**

Documento generado en 16/03/2023 11:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 21 de febrero de 2023, transcurriendo el termino para contestar y proponer excepciones desde el 22 de febrero de 2023 hasta el 07 de marzo de 2023. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, reposa en el archivo 001, folio 9 expediente digital.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 707

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A C.C. 860.032.330-3
DEMANDADOS:	FABIAN MAURICIO FRANCO RODRIGUEZ C.C. 6107936
RADICADO:	760014003009 2022 00827 00

La parte demandante, aporta al proceso trámite de notificación efectivo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a una dirección electrónica, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, informando la forma de obtención y aportando las evidencias respectivas en cumplimiento de lo establecido en la norma. Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A C.C. 860.032.330-3** contra **FABIAN MAURICIO FRANCO RODRIGUEZ C.C. 6107936** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.046.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58eb84a6d7c3422d7eed9f4249de732c138c86392e14106ea90fc1065636763**

Documento generado en 16/03/2023 11:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado RONALD FABIAN CEBALLOS GOMEZ se encuentra notificado personalmente desde el día 17 de febrero de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 20 de febrero de 2023 al 03 de marzo de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 666

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00871 00
DEMANDANTE:	Luis Herney Arrechea Carabali C.C. 16.597.657
DEMANDADO:	Ronald Fabian Ceballos Gómez C.C. 14.137.203

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI C.C. 16.597.657** contra **RONALD FABIAN CEBALLOS GÓMEZ C.C. 14.137.203** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$66.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33db1607cf8f95bbb72bf0984965130511b26983a48b528e5b5ad5511019184d**

Documento generado en 16/03/2023 11:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 22 de febrero de 2023, transcurriendo el termino para contestar y proponer excepciones desde el 23 de febrero de 2023 hasta el 08 de marzo de 2023. Se deja constancia que las evidencias sobre la forma de obtención de la dirección electrónica, reposan en el folio 4 del archivo 006 del expediente digital.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 706

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	MARTIN JIMÉNEZ SANTOS CC 79.939.664
RADICADO:	760014003009 2023 00044 00

La parte demandante, aporta al proceso trámite de notificación efectivo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica Jimenez.santos@hotmail.com, perteneciente a la parte demandada, de la cual, se encuentra las evidencias de obtención en el archivo 006 folio 04 del expediente digital. La cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** contra **MARTIN JIMÉNEZ SANTOS CC 79.939.664** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.793.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f41d3a99bd819808bbd5dff25222271e787359c86f87540b717c1030d8aaa8**

Documento generado en 16/03/2023 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 620

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009- 2023-00147-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Yimi Fernando Gallego Cubides C.C. 80.004.148

Presentada la solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto del contrato de garantía, adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de YIMI FERNANDO GALLEGO CUBIDES C.C. 80.004.148, se encuentran insubsistencias que de plano llevan a este juzgado a negar dicha solicitud.

Dentro del presente asunto, la parte solicitante pretende obtener la aprehensión y entrega del vehículo de placas ENS-401. Para tal efecto, allega copia del contrato a través del cual, la señora NATALIA MAFLA CHAVERRA en calidad de propietaria del vehículo, constituye a favor del demandante prenda y garantía mobiliaria sobre el citado rodante, facultando al acreedor para adelantar el trámite previsto en la Ley 1676 de 2013, en caso de incumplimiento. En la cláusula quinta del contrato, se estableció que la prenda y garantía mobiliaria se constituye para garantizar obligaciones del constituyente y/o deudor, calidad esta última en la que aparece suscribiendo el contrato el señor YIMI FERNANDO GALLEGO CUBIDES, quien funge como demandado en el asunto de la referencia.

Pese a lo anterior, el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, fue diligenciado con YIMI FERNANDO GALLEGO CUBIDES, como deudor garante que se ejecuta, contrariando lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria donde quien se constituye como garante es la señora NATALIA CHAVERRA MAFLA y lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015:

“(...) Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

*1.(...) Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, **al deudor y al garante** acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

(...)

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá **solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante**, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”***

A su turno, la Ley 1676 de 2013 define como garante a *“la persona natural o jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, **sea el deudor o un tercero, que constituye una***

garantía mobiliaria, el término garante incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito.”

De lo expuesto emerge que la comunicación de entrega voluntaria debe enviarse al garante y deudor, y que el trámite de pago directo se iniciará contra el garante, que en este evento es la señora NATALIA MAFLA CHAVERRA, como propietaria de vehículo sobre el cual aquél constituyó garantía mobiliaria.

Así las cosas, como en el trámite bajo estudio el juzgado echa de menos la comunicación para entrega voluntaria con destino al garante, y el mecanismo de ejecución de pago directo fue adelantado contra persona distinta al garante, en contravía de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se dispondrá a negar la solicitud de aprehensión y entrega.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la iniciación del trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843a2220236c9c32b90a3cbe4a9a3593be17f7b41e04f948293ee8f71d207592**

Documento generado en 16/03/2023 11:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 621

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento
RADICADO:	760014003009-2023-00160-00
SOLICITANTE:	Luis Edgar Ramírez C.C. 14.447.197

Revisada la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es “su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Y de acuerdo con el artículo 2º ibidem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.

Precisado lo anterior, revisado el caso objeto a estudio se denota que la pretensión del demandante está encaminada a que se corrija el nombre de su madre, situación que comporta una modificación del Estado Civil, pretensión que desborda la competencia de esta juzgadora, como quiera que conforme a lo dispuesto en el art. 18 No 6 del Código general del Proceso, aquella se circunscribe para “corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aque” y no es lo aquí solicitado.

Bajo ese entendido, se tiene que para el caso se trata de establecer la verdadera identidad de la madre de la demandante situación que escapa a una simple corrección, pues téngase en cuenta que es parte esencial del estado civil determinar quiénes son sus ascendientes o descendientes, situación conocida como Filiación, la cual es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su

personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.¹

Conforme lo expuesto, este asunto es de competencia de los Jueces de Familia, en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del estatuto procesal vigente y en consecuencia se rechazará para que sea asignado a uno de los jueces de familia de esta ciudad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** propuesta por **LUIS EDGAR RAMÍREZ C.C. 14.447.197**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ DE FAMILIA DE CALI (REPARTO)**.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **ANA NAYIBER CARDENAS LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.990.043 y T. P. No. 121.171 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del solicitante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-207 de 2017.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4122a67dc050a622ad9edd63a7dfbd26c1954257897b1c1bbfe6bc4da60c687**

Documento generado en 16/03/2023 11:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 690

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	760014003009-2023-00194-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7
DEMANDADO:	MARIA ELDA VERGARA MUJICA C.C. 37.656.071

Una vez revisado la presente demanda, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7, en contra de MARIA ELDA VERGARA MUJICA C.C. 37.656.071, se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1. Se deberá aclarar el hecho primero, toda vez que el valor y fecha de suscripción relacionada, no coinciden con lo contenido en el pagaré.
2. Teniendo en cuenta que el pagaré No. 05701016700190272, se encuentra pactado en 180 cuotas, se deberá especificar cada cuota vencida y no pagada, hasta el momento de la presentación de la demanda, indicando la fecha de vencimiento de las mismas; de igual manera, se deberá detallar los intereses remuneratorios pactados con la fecha de causación de cada uno. Con respecto a los intereses moratorios, estos deben ser solicitados por cada cuota, desde el momento de exigibilidad de cada una.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4110f309f3c2a386338f74819693f0b8a55fe109e18b818b1f18812a50c1f56a**

Documento generado en 16/03/2023 11:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>